
DUE DILIGENCE MEDIOAMBIENTAL Y EL NUEVO MARCO EUROPEO DE PROTECCIÓN

VALVANERA CAMPOS SÁENZ DE SANTA MARÍA

Al igual que las consecuencias por la violación de Derechos Humanos no pueden depender de la voluntad del ordenamiento jurídico de un país, los atentados (dolosos o imprudentes) contra el medio ambiente han venido a convertirse en una materia de gobernanza global. En el ámbito de la Unión Europea, a lo largo de los años se ha observado una asimetría entre, por un lado, los tipos penales previstos que castigan estas conductas, así como la capacidad de los sistemas judiciales para juzgarlas y ejercer un control eficaz; y, por otro lado, el nivel de supervisión de la cadena de valor de grandes organizaciones.

En este sentido, la impotencia de los derechos nacionales (comunitarios y extracomunitarios) para sancionar a las empresas multinacionales, que han ocasionado graves daños al medio ambiente, y a los Derechos Humanos en general, cobra toda su crudeza cuando la acción típica tiene lugar en un país subdesarrollado que abusa del principio de soberanía sobre sus propios recursos en aras de atraer inversiones extranjeras.

Cuando la actividad de grandes organizaciones multinacionales causa o supone un peligro de deterioro grave y permanente para el medio ambiente, afecta, a su vez, la vida de los seres vivos que habitan en los ecosistemas. Por ello, el impacto de esta actividad empresarial deja de ser un suceso aislado debiendo pasar a entenderse como una vulneración de Derechos Humanos. Así, recordemos que el medio ambiente, como bien jurídico supraindividual, ha sido considerado como un derecho humano en sí mismo. En este sentido, en 2021 (Resolución 48/13) las Naciones Unidas reconoció el derecho a un medio ambiente saludable, limpio y sostenible como un derecho humano.

Desde una perspectiva más amplia, en 2019, el Tribunal Supremo de los Países Bajos resolvía el caso Urgenda c. Países Bajos entendiendo que el cambio climático era una amenaza directa para los Derechos Humanos. Además, para garantizar la protección adecuada frente a dichas amenazas, debe ser posible invocar estos derechos contra cualquier Estado.

En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso López Ostra Vs. España, N.º 16798/90 (1994) dio un paso más y relaciona los daños graves al medio ambiente con la lesión del derecho a la vida privada y familiar.

Partiendo así de la premisa de que el medio ambiente constituye un derecho humano y está íntimamente relacionado con el disfrute de otros Derechos Humanos, el principio 13 de los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018a) dispone que *«los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los Derechos Humanos»*.

Expuesta esta breve introducción, en este artículo se reflejan las posibilidades que ofrecen las nuevas Directivas europeas en la protección del medio ambiente desde un punto de vista empresarial. Por un lado, con la Directiva 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE ¹(en adelante, Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal) busca armonizar, y en algunos Estados ampliar, el listado de delitos medioambientales y agravar a su vez algunas consecuencias derivadas. Por otro lado, a través de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859² (en adelante, Directiva CS3D), a través de la imposición de obligaciones en materia de sostenibilidad que pesará sobre las grandes empresas europeas y su cadena de actividades.

Directiva CS3D

Desde su primer borrador, la Directiva CS3D planteaba una serie de retos y avances encaminados al establecimiento de un marco regulador vinculante en materia de diligencia debida en los ámbitos de los Derechos Humanos y medio ambiente. Este marco regulador recogía obligaciones concretas para las empresas obligadas tanto en sus operaciones propias como en aquellas en las que tienen influencia. Frente a la novedad de este texto comunitario, inspirado a su vez en las directrices internacionales de Naciones Unidas y la OCDE, no estuvo a salvo de críticas de multitud de Estados miembros que desembocó en un largo proceso legislativo de más de dos años. Finalmente, este proceso legislativo vio la luz el 13 de junio 2024 con la aprobación del texto final por el Parlamento y Consejo.

Así las cosas, despedimos 2024 con un texto final y una hoja de ruta asociada para organizaciones encaminada a comenzar su proceso de alineación con el texto comunitario como objetivo 2025-2027. Sin embargo, 2025 inició con el anuncio del plan estratégico *EU Competitiveness Compass* motivado por el aparente freno de la competitividad de Europa ante el exceso de carga regulatoria. Para abordar esta situación se comprometió, entre otras medidas, a reducir en un 25 % las obligaciones generales de información de las empresas y a aliviar las cargas burocráticas.

Así, el pasado mes de febrero de 2025 la Comisión propuso un proyecto de reforma legislativa denominado "Propuesta Ómnibus" para simplificar varias normativas clave del Pacto Verde Europeo adoptadas durante la legislatura anterior, entre ellas, las directivas sobre el deber de diligencia (CS3D) y sobre el reporte de sostenibilidad (CSRD).

El objetivo de la Propuesta Ómnibus es la simplificación de la normativa de divulgación de información y de debida diligencia empresariales en materia de sostenibilidad,

¹ BOE.es - DOUE-L-2024-80609 Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE.

² BOE.es - DOUE-L-2024-81037 Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

mediante una rebaja de las cargas administrativas para favorecer la competitividad de las empresas. Como parte de esta Propuesta, surge la Directiva *Stop-the-Clock*³, por la cual se procedía a la suspensión temporal de un año de la transposición de la CS3D (hasta julio 2027) y un año el plazo de aplicación (hasta julio de 2028) para la primera ola de organizaciones afectadas.

En el momento de redacción del presente artículo, el texto de la CS3D continúa en revisión y se ha tenido acceso a los últimos borradores publicados del texto, pendientes de enmiendas en la actualidad. En el último borrador⁴ al que se ha tenido acceso, se plantea una drástica reducción del número de empresas afectadas y la supresión de determinadas obligaciones establecidas en el texto final aprobado en 2024.

Tras este contexto general del estado actual de la Directiva, podemos concluir la existencia de incertidumbre sobre lo que serán las obligaciones resultantes del texto final. Sin embargo, podemos esperar que se mantengan las obligaciones de medios esenciales que recogía el texto aprobado en 2024, como son:

- Adoptar un enfoque “basado en el riesgo” para la debida diligencia en materia de Derechos Humanos y medio ambiente;
- Integrar la debida diligencia en todas las políticas y sistemas de gestión de riesgos pertinentes;
- Identificar y evaluar los impactos adversos reales o potenciales y, cuando sea necesario, priorizar los impactos adversos reales y potenciales;
- Prevenir y (cuando no sea posible o inmediatamente posible) mitigar los impactos adversos; y poner fin a los impactos adversos reales y minimizar su alcance;
- Proporcionar reparación para los impactos adversos reales;

- Llevar a cabo una participación significativa de las partes interesadas;
- Establecer y mantener un mecanismo de notificación y un procedimiento de reclamaciones con respecto a efectos adversos reales o potenciales en los Derechos Humanos y el medio ambiente;
- Supervisar la eficacia de la política y las medidas de diligencia debida;
- Comunicar públicamente sobre la debida diligencia, en su página web;
- Respecto al texto original se ha eliminado por el momento, la obligación de adoptar y poner en marcha un plan de transición climática⁵
- Designar un representante autorizado por la organización y reportar a las entidades nacionales designadas para estos cometidos.

Las organizaciones que no cumplan con las obligaciones impuestas por la Directiva podrán ser objeto de consecuencias (civiles) por parte de las autoridades designadas por los Estados miembros para supervisar el cumplimiento de esta normativa.

Ante el estado del arte de la presente Directiva, tendremos que seguir atentos al texto final tras el Proyecto Ómnibus para continuar y/o adaptar el proceso de alineación de las empresas obligadas por el texto comunitario y, posteriormente, observar que traerá el fruto de la transposición nacional.

Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal

La Directiva reforma los delitos en materia medioambiental a nivel comunitario, incluyendo definiciones más amplias, una extensa gama de actividades que, potencialmente, pueden causar daños sustanciales al medio ambiente o acelerar el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la de-

3 Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas.

4 Borrador del texto actual de fecha 26 de mayo 2025 (Committee on Legal Affairs)

5 Borrador del texto actual de fecha 26 de mayo 2025 (Committee on Legal Affairs)

gradación ambiental. En concreto, se amplía el número de conductas constitutivas de delito ambiental, de nueve (9) a veinte (20) tipos penales, incorporando nuevas categorías de delitos como el tráfico de madera⁶.

En esta línea, esta Directiva prevé penas específicas, más estrictas, tanto para personas físicas como para personas jurídicas. Las personas jurídicas también serán responsables⁷ por delitos ambientales, atendiendo criterios similares reflejados en nuestro Código Penal español, descritos en el artículo 6 de la Directiva.

En términos de *compliance* ambiental, la Directiva apunta expresamente a determinadas medidas destinadas a mejorar la prevención de los delitos medio ambientales como: «promover los programas de cumplimiento normativo y diligencia debida; alentar a los operadores a contar con responsables de cumplimiento normativo que ayuden a garantizar el cumplimiento del Derecho medioambiental de la Unión; y fomentar la transparencia con el fin de reforzar el cumplimiento del Derecho penal medioambiental.»

Además, se anuncia la eventual creación de fondos específicos para fomentar la dotación de programas de *compliance* a las organizaciones que deban o deseen apoyar medidas de prevención relativas a los delitos medioambientales.

Asimismo, las penas accesorias impuestas a las personas jurídicas en virtud de la presente Directiva podrían incluir la obligación de que las empresas en cuestión implanten programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales, lo que también contribuye a prevenir nuevos delitos medioambientales. Además, se prevé en la Directiva que los Estados miembros puedan considerar la creación de un fondo para apoyar medidas de prevención relativas a los delitos medioambientales y sus consecuencias devastadoras. Así, el plazo de transposición de la presente Directiva está prevista para antes del próximo 21 de mayo de 2026. En

esta labor de transposición, deberemos estar atentos a varias cuestiones, por un lado, la ampliación del catálogo de las conductas contra el medio ambiente en los ordenamientos jurídicos puede afectar a las organizaciones que estén presentes en distintas jurisdicciones y motive una actualización de sus ejercicios de evaluación de riesgos, y por otro lado, con motivo de transposición de la Directiva, quizás nos ayude la construcción de unos tipos penales lo más autónomos posibles, en los que se vean reducidos al mínimo los aspectos “en blanco” y la inevitable accesoriad administrativa que en la actualidad podemos encontrar en derecho penal medio ambiental.

RESPONSABILIDAD INTRAGRUPO, POSIBLES VÍAS DE RESPONSABILIDAD Y ALGUNAS OPORTUNIDADES PERDIDAS RELACIONADAS CON DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Responsabilidad intragrupo

El principal foco de obligaciones en materia de responsabilidad medioambiental, así como sus consecuencias, impacta de manera exponencial a los grupos de empresas multinacionales, ya sea por su presencia en multitud de países o por su correspondiente volumen neto de operaciones.

Así es, pese al interés actual de la tutela del medio ambiente, lo cierto es que no siempre resulta sencillo determinar el sujeto concreto que debe ser responsable. En este sentido, gran parte de las dificultades que existen para imputar responsabilidad penal se basa en que la mayoría de delitos contra el medio ambiente proceden del ámbito empresarial y tienen dimensión internacional. Prácticamente la totalidad de los grupos de empresas a nivel global son susceptibles de cometer delitos contra el medio ambiente. En este sentido, la importancia de definir un adecuado nivel de supervisión por la matriz a sus entidades controladas es crucial.

⁶ Como ya se recoge en otras legislaciones de Latino América, como es el caso de Chile.

⁷ Si bien la Directiva reconoce que no todos los Estados miembros cuentan con un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas.

En el escenario español, nuestro Código Penal no contempla como tal a los grupos de empresa como posibles sujetos activos de los delitos corporativos. De hecho, los excluye del régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica y los incluye en el régimen de consecuencias accesorias del art. 129 CP, aplicable a entes sin personalidad jurídica. En este sentido, la doctrina consultada apunta como el único precepto que hace referencia a una suerte de responsabilidad penal corporativa “compartida o subrogada” sería el art. 130.2 CP, al tratar la transmisión de la responsabilidad penal en casos de modificaciones estructurales (transformación, fusión, escisión), debiendo pararnos a recordar en este punto la importancia de las *due diligence* en materia de *compliance* penal en este tipo de operaciones.

En este contexto, las relaciones entre la sociedad matriz de un grupo y sus filiales se rigen por el principio de personalidad jurídica separada, al contrario que las sucursales y/o formulas similares que carecen de personalidad jurídica⁸. En función de la estructura y funcionamiento del grupo, miembros de la matriz pueden llegar a determinar la actuación de la filial, quedando desdibujada su aparente independencia. En dicho contexto, aparece el riesgo de atribución de responsabilidad penal a la matriz por los delitos de sus filiales – teoría del levantamiento del velo corporativo –, vinculado a la participación de sus miembros en la toma de decisiones o en la gestión de procesos propios de las filiales. En general, cuanto mayor autonomía de la filial, menor será la responsabilidad a la matriz.

Desde hace ya bastantes años, el derecho sancionador de la competencia de la UE abordó una solución en los casos de cómo atribuir responsabilidad en los grupos de empresas con multitud de entes dispersos en la geografía: el concepto de unidad económica. Así, el TJUE y la Comisión, han trasladado históricamente la imputación de la persona jurídica de la matriz por delitos cometidos en países alejados del domicilio social del Grupo. En este sentido, el TJUE y la Comisión han llegado a apuntar que, en

los casos de probarse una unidad económica entre la matriz y la entidad local en cuyo escenario se ha llevado a cabo el hecho ilícito, la matriz tendría el deber de evitar los ilícitos cometidos a nivel local. Si bien, el concepto de unidad económica tiene encaje en derecho de la competencia, para imputar a la matriz en el proceso penal del país donde se ha realizado el delito ecológico, en derecho penal presenta desafíos de difícil encuadre.

Tampoco es un elemento de ayuda en nuestro ordenamiento actual la existencia constante en derecho penal del medio ambiente de leyes en blanco que remiten a normativa administrativa específica. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia 13/2019 del Tribunal Supremo se pronunció sobre un caso de contaminación de aguas por vertidos industriales y estableció que los valores límite fijados en la normativa administrativa eran determinantes para valorar la existencia del delito.

Como reflexión final a las distintas problemáticas que van surgiendo en los hitos planteados, una posible solución a la problemática práctica que presenta el reproche de conductas ligadas al derecho al medio ambiente – en especial en lo relativo al criterio de imputación –, como apunta Nieto Martín, y la autora de este artículo comparte, podría estar ligada a la autorregulación y los sistemas de *compliance*, si en vez de sancionar directamente el daño medioambiental, además de su reproche por la legislación local, se sancionara directamente la carencia de un sistema de autorregulación eficaz que prevenga daños medioambientales. De esta forma, se apuntaría que la implantación de este sistema de *compliance* en grupos de empresas corresponde en todos los casos a la sociedad matriz, por lo que, de darse el daño medioambiental, la infracción se entendería cometida en el territorio de la matriz –habitualmente situada en legislaciones menos laxas con la vulneración de derechos– y podría provocar no solo una sanción mayor sino elevar el nivel de concienciación y de control en las filiales locales que eventualmente impida el daño medioambiental o permita a las organiza-

⁸ Fortuny, M. (2021): El riesgo de contaminación de la responsabilidad penal corporativa en los grupos empresariales la atribución de responsabilidad penal a la matriz por los delitos de sus filiales; La Ley *compliance* penal, ISSN-e 2660-7948, N.º. 5, 2021.

ciones defender que puso todos los mecanismos de control para impedir la conducta típica.

Podría articularse así en un sentido similar a la *UK Bribery Act*⁹, deficiencias en el entorno de control que han permitido que se lleve a cabo el injusto penal y por tanto no dotarse de programas de *compliance* adecuados que ayuden a prevenir ilícitos medioambientales formen parte de la conducta típica del tipo penal, y no como eximente o atenuante del modelo actual de nuestro Código Penal para entidades jurídicas.

Sin embargo, como hemos visto, la actual Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, en ciernes pendiente de transposición el próximo mayo 2026, ha perdido esta oportunidad utilizando la posible obligatoriedad de disponer de programas de *compliance* a modo de sanción a las personas jurídicas, y no como parte del tipo penal.

Posibles vías de responsabilidad y barreras internas de protección al Chief Compliance Officer

En toda organización, para apreciar cualquier consideración acerca de la responsabilidad penal de sus miembros, o en nombre de la entidad jurídica, debe partirse de la noción de competencia en el hacer de sus funciones. Es decir, la competencia entendida como el listado de deberes concretos asumidos por un sujeto es lo que determinará la existencia o no de responsabilidad. En el plano de la responsabilidad penal de las organizaciones, surge otro concepto esencial a tener en cuenta en esta reflexión, como es, la posición de garante de determinadas posiciones jerárquicas dentro de la organización.

Partiendo de esta situación de partida, tal y como indica ROBLES PLANAS, R. (2020), la misma se puede reconfigurar sobre la base de dos mecanismos: la delegación de competencias (en el plano vertical), asumiendo el nuevo sujeto la posición de garante del

sujeto primario; y la especialización basada en la competencia (en el plano horizontal), entendido como el reparto de trabajo entre varios garantes para encapsular cada uno de ellos determinadas funciones específicas.

En cuanto al control de las entidades que forman parte del grupo empresarial ad intra, normas nacionales e internacionales (UNE 19601:2025, sobre Sistemas de gestión de *compliance* Penal, ISO 37001:2025, sobre Sistemas de Gestión Antisoborno e ISO 37301:2021, sobre Sistemas de gestión de *compliance*), establecen la obligación de llevar a cabo procedimientos de diligencia debida en relación tanto con las entidades controladas como con las no controladas.

En relación con las entidades controladas, la UNE 19601 establece que la empresa matriz debe: (i) garantizar la adopción y adhesión de la filial al Sistema de Gestión de Cumplimiento Penal de la matriz, o (ii) garantizar la implantación de los propios Sistemas de Gestión de Cumplimiento Penal de la filial.

En relación con las entidades no controladas pero relacionadas con la organización, la UNE 19601:2025 establece la necesidad de: (i) evaluar la adecuación del sistema de cumplimiento implantado por estas entidades; (ii) cuando sea necesario, solicitar la implantación de medidas que mitiguen los riesgos penales en las filiales no controladas; y, en cualquier caso, (iii) evaluar los posibles riesgos de cumplimiento que impliquen dichas entidades, tomando las decisiones oportunas sobre la relación con las mismas.

En el mismo sentido, la norma ISO 37001:2025 destaca la relevancia de fijar procedimientos de debida diligencia/vigilancia para las entidades controladas y no controladas en relación con los sistemas de gestión antisoborno. En el mismo sentido la Norma ISO 37301:2021 consecuencia del apartado 4.6 y en su anexo interpretativo (A.4.6).

En estructuras de *compliance*, la matriz de una organización es habitual que disponga de una Función de *compliance* corporativa ubicada en la sociedad matriz/holding

9 The Bribery Act 2010 - Guidance

del grupo, como responsable de velar por el buen funcionamiento del Sistema de gestión de *compliance* en el conjunto del grupo, disponiendo a su vez de órganos de *compliance*/delegados de *compliance* locales en los que atribuyen parte de sus funciones para que sean desarrolladas de manera más eficaz en un ámbito de su actuación geográfica.

Si se trataran de multitud de localizaciones, y la legislación aplicable en la materia local lo permitiera, se podrá plantear optar por agrupar la figura en regiones geográficas. De este modo, cada región geográfica dispondría de un órgano de *compliance* para asegurar el buen funcionamiento del sistema de gestión de *compliance* dentro de su ámbito geográfico de actuación.

Es en este punto, alineado con el concepto de la delegación, se acusa la necesidad de delimitar internamente y documentar en detalle los diferentes niveles de supervisión –y régimen de responsabilidades– a ejercer por parte de la Función de *compliance* desde la sociedad matriz a las regiones seleccionadas. De no haberse producido una correcta delegación, aun habiéndose escogido un sistema de *compliance* descentralizado a nivel de grupo, podríamos estar ante escenarios en los que el *Chief Compliance Officer* pueda adquirir una posición de garante en la labor de los órganos de *compliance*/delegados de *compliance* locales y por ende, responsabilidad en los incumplimientos de estos sujetos en sus funciones de supervisión y vigilancia en los países designados.

Una vez expuesto este escenario teórico, también cabrá preguntarse qué tipo de figura local deberá escoger la organización para la Función de *compliance*. Es decir, hoy en día existen multitud de jurisdicciones con particularidades a la hora de apreciar la idoneidad de un programa de *compliance* penal en el país de referencia que deben ser tenidas en cuenta para el éxito de la estructura global de la Función de *compliance* en la organización. Por ejemplo, en España, difícilmente se entendería que una multinacional con matriz en US

nombrará como delegado o representante de *compliance* penal para su filial española a un externo, por ejemplo, a un despacho de abogados a la vista de lo dispuesto en la Circular 1/2016 de la FGE¹⁰:

«El oficial de cumplimiento debe necesariamente ser un órgano de la persona jurídica, lo que facilitará el contacto diario con el funcionamiento de la propia corporación. Ello no implica que este órgano deba desempeñar por sí todas las tareas que configuran la función de cumplimiento normativo, que pueden ser realizadas por otros órganos o unidades distintos al específico de cumplimiento normativo, como la unidad de riesgos, la unidad de control interno, el servicio de prevención de riesgos laborales o el de prevención del blanqueo. Lo esencial será que exista un órgano supervisor del funcionamiento general del modelo, que deberá establecer claramente el responsable de las distintas funciones y tareas.»

Si bien, en otros países como Italia, la solución de externalizar la Función de *compliance* penal sí podría ser más idónea.

Por otro lado, el *Chief Compliance Officer* del grupo no solo se debe tener en cuenta la posible externalización o no de la Función de *compliance* en cada jurisdicción en la que el grupo este presente, sino también la idoneidad del candidato a representar la Función de *compliance* en el país de destino. Por ejemplo, en España, tampoco se entendería que se nombrará a un delegado o representante de *compliance* a una persona de la filial española sin conocimientos previos en materia de *compliance*, por ejemplo, un ingeniero o un periodista dado que se requiere que la persona designada no este conflictuada con negocio ni se entremezclen las líneas de defensa entre sí (siendo siempre la Función de *compliance* segunda línea). En el mismo sentido, para el caso de US, en el que el DOJ cuenta con un documento específico denominado *Evaluation of Corporate Compliance Programs*¹¹, cuya última actualización tuvo lugar el pasado mes de septiembre 2024, en el que específicamente contempla la nece-

¹⁰ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las PJ

¹¹ Evaluation of Corporate Compliance Programs | United States Department of Justice

saría experiencia y cualificación idónea de la figura del *Compliance Officer* para considerar un adecuado programa de *compliance* en US:

“[t]he quality and experience of the personnel involved in compliance (...) Experience and Qualifications – Do compliance and control personnel have the appropriate experience and qualifications for their roles and responsibilities? Has the level of experience and qualifications in these roles changed over time?”

Tras lo expuesto, debemos concluir con la importancia que debe otorgar a la hora de nombrar a los representantes de *compliance* del grupo a nivel global para que los mismos sean considerados idóneos con la legislación vigente y evitar posibles *malas praxis* operativas en la estructura global de la Función de *compliance*, tanto de disciplinas conocidas como es la disciplina penal – cuyo catálogo de delitos aplicables a las personas jurídicas continúa en expansión en multitud de jurisdicciones – como nuevas disciplinas ligadas al *compliance*, como es, las obligaciones de sostenibilidad ligadas a una protección más exhaustiva al medio ambiente.

CONCLUSIONES

Protección jurídica del medio ambiente y reflexiones a futuro ligadas con compliance

Las nuevas regulaciones a nivel europeo en materia de *ESG* nos anuncian cambios de interés en el papel crucial que juegan las organizaciones en *compliance* medioambiental. Las reflexiones que se han reflejado en el presente artículo nos llevan a cuestionar aspectos de fondo como la importancia de estructurar de manera adecuada la gestión de este tipo de incumplimientos de cara al eventual régimen de responsabilidad de los sujetos implicados en los grupos de empresas.

En lo que a la protección penal del medio ambiente se refiere, pese a la armonización europea, actualmente en España seguirá

existiendo una vinculación con el derecho administrativo sancionador al vincular la acción típica al incumplimiento de algún tipo de permiso y/o norma administrativa. En este escenario, seguiremos encontrándonos que los comportamientos típicos gravemente lesivos para el medio ambiente no merecen por sí mismos reproche penal salvo que contravengan determinados permisos administrativos establecidos en cada país de referencia. Sin embargo, hemos explorado a lo largo del artículo posibles soluciones ligadas a la autorregulación que podrían tenerse en cuenta en un futuro deseado.

Además, la diligencia debida que hemos visto en materia de sostenibilidad, en un futuro podría ser necesario su evolución a un mayor reproche jurídico, abogando por un enfoque de incumplimiento genérico de obligaciones de *due diligence* similar al de la *Bribery Act* británica en materia de corrupción.

Expansión del rol de la Función de compliance y reflexión interna estratégica en grupos empresariales

Ante las novedades –y determinadas problemáticas detectadas– en materia de *compliance* medioambiental, se considera crucial abordar la ampliación del rol de *compliance*, tradicionalmente enfocado en algunos sectores empresariales únicamente al ámbito penal especialmente a la corrupción y delitos conexos, a nuevas disciplinas de *compliance*.

En este sentido, ante las nuevas Directivas, la consecuencia práctica no debería limitarse a la mera adaptación de los mapas de riesgos frente a estos cambios legislativos, sino reflexionar a nivel empresarial sobre la necesidad de ahondar en las estructuras a nivel global –jerárquicas y funcionales– de los equipos de *compliance* para acometer de manera operativa y natural las nuevas tendencias en un adecuado régimen de responsabilidad y delegación de funciones con las adecuadas barreras de protección intragrupo.

REFERENCIAS

- FEIJOO SÁNCHEZ, B: La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico penal, en Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Aranzadi Thomson Reuters, 2016.
- FORTUNY, M.: El riesgo de contaminación de la responsabilidad penal corporativa en los grupos empresariales la atribución de responsabilidad penal a la matriz por los delitos de sus filiales; La Ley *compliance* penal, ISSN-e 2660-7948, N.º. 5, 2021.
- GARCÍA ALBERO, R.M: Responsabilidad penal y *compliance* en los grupos de empresas, Tratado sobre *Compliance* Penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión, Tirant lo Blanch, 2019
- NIETO MARTÍN, A.: Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa, Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, ISSN-e 0718-3399, N.º. 5, 2008.
- NIETO MARTÍN, A.: Bases para un futuro derecho penal internacional del Medioambiente, AFDUAM, ISSN 1575-8427, 2012.
- NIETO MARTÍN, A.: La responsabilidad penal de las empresas transnacionales por violaciones a los Derechos Humanos, Ius puniendi y Global Law. Hacia un Derecho penal sin Estado, Tirant lo Blanch, 2019.
- NIETO MARTÍN, A.: Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos Humanos. InDret n.º3, 2020.
- NIETO MARTÍN, A: No mires arriba: las respuestas del derecho penal a la crisis climática, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N.º. 26, 2022.
- SILVA SANCHEZ, J.M. (Director), ROBLES PLANAS, R. (Coordinador): Lecciones de Derecho Penal económico y de la empresa, Atelier Libros Jurídicos, 2020.

SOBRE LA AUTORA

Valvanera Campos Sáenz de Santa María es abogada colegiada, especializada en Corporate Compliance.